

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

San Miguel, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

### VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 94-2011**, con el fin de investigar el delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, el día 21 de junio de 1979, en la ciudad de Santiago y determinar la responsabilidad que en tal hecho cupo a **GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO**, cédula nacional de identidad 5.429.454-9, chileno, natural de Linares, nacido el día 1 de mayo de 1947, de 73 años, soltero, Cabo Primero ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Juan Ladrillero N° 804 casa B de la comuna de Quellón.

A fs. 1, se agregó requerimiento, efectuado por Beatriz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, con el objeto de que se investiguen las circunstancias en que murió Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, el 21 de junio de 1979, en el Hospital Barros Luco, producto de una herida de bala, luego de haber sido detenido por funcionarios de Carabineros de Chile.

A fs. 147, Luz María Gómez Droguett y José Antonio Gómez Urrutia interpusieron querrela criminal, por el delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y cuarta del Código Penal, cometido en contra de su hermano Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), el 21 de junio de 1979, en las inmediaciones del matadero Lo Valledor en la ciudad de Santiago.

A fs. 169, Alicia Lira Matus, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, dedujo querrela criminal, por los delitos de asociación ilícita y homicidio de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), cometidos el día 21 de junio de 1979.

A fs. 510, Cecilia Gómez Urrutia adhirió a la querrela criminal, interpuesta por Luz María Gómez Droguett y José Antonio Gómez Urrutia, por el delito de homicidio calificado, cometido en contra de su hermano

**CAUSA ROL N° 94-2011**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO**  
**ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO**  
**VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA**

Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), el 21 de junio de 1979.

A fs. 514, José Manuel Alejandro Gómez Iturra adhirió a la querrela criminal, interpuesta por Luz María Gómez Droguett y José Antonio Gómez Urrutia, por el delito de homicidio calificado, cometido en contra de su hermano Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), el 21 de junio de 1979.

A fs. 559, Magdalena Garcés Fuentes, abogada, en representación de Miguel Alejandro Gómez Larenas, adhirió a la querrela criminal, interpuesta por Luz María Gómez Droguett y José Antonio Gómez Urrutia, por el delito de homicidio calificado, cometido en contra de su padre Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), el 21 de junio de 1979.

A fs. 603, se agregó querrela criminal, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, Subsecretario del Interior, por el delito de homicidio simple, en grado consumado, cometido en contra de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, el día 21 de junio de 1979.

A fs. 1.716, se sometió a proceso a Guido Antonio Villa Prieto en calidad de autor directo del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, el día 21 de junio de 1979, en la ciudad de Santiago.

A fs. 1.838, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1.843, se dictó acusación judicial en contra de Guido Antonio Villa Prieto en calidad de autor directo del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, el día 21 de junio de 1979, en la ciudad de Santiago.

A fs. 1.859, Joaquín Perera Campusano, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos

**CAUSA ROL N° 94-2011**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** HOMICIDIO CALIFICADO  
**ACUSADO:** GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
**VÍCTIMA:** JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

Humanos, dedujo acusación particular en contra de Guido Antonio Villa Prieto en calidad de autor del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, el día 21 de junio de 1979, solicitando se considere en su contra la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo.

A fs. 1.863, David Osorio Barrios, abogado, por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, dedujo acusación particular en contra de Guido Antonio Villa Prieto en calidad de autor del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, el día 21 de junio de 1979, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 1, 8 y 11 del Código Punitivo.

A fs. 1.867, Magdalena Garcés Fuentes, Boris Paredes Bustos y Cristian Cruz Rivera, abogados, por los querellantes Luz María Gómez Droguett, José Antonio Gómez Urrutia, Cecilia Gómez Urrutia, José Manuel Alejandro Gómez Iturra y Miguel Alejandro Gómez Larenas, hermanos e hijo de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, respectivamente, adhirieron a la acusación judicial dictada en contra de Guido Antonio Villa Prieto en calidad de autor del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, el día 21 de junio de 1979, solicitando se considere en su contra la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo y, asimismo, en representación de Luz María Gómez Droguett, Cecilia Gómez Urrutia, José Manuel Alejandro Gómez Iturra y Miguel Alejandro Gómez Larenas dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de

**CAUSA ROL N° 94-2011**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** HOMICIDIO CALIFICADO  
**ACUSADO:** GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
**VÍCTIMA:** JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

daño moral, la suma de \$300.000.000 o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 1.968, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Luz María Gómez Droguett, Cecilia Gómez Urrutia, José Manuel Alejandro Gómez Iturra y Miguel Alejandro Gómez Larenas, hermanos e hijo de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, respectivamente, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, alegó que no se encuentra establecida la responsabilidad del acusado Guido Villa Prieto, quien, desde su punto de vista, actuó en cumplimiento del deber que le imponía su cargo y en legítima defensa propia, por lo que hizo uso de la fuerza de manera racional y apropiada a la situación enfrentada y, en el evento de estimarse acreditada la participación punible del acusado, esgrimió que se trataría de un actuar personal, individual y personalísimo, cometido fuera de la órbita de las obligaciones propias de todo funcionario público. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil, fundada en que los hechos que se investigan tienen el carácter de delito común y no de crimen de lesa humanidad, ya que Juan Carlos Gómez Iturra y su acompañante se vieron envueltos en un procedimiento policial, en circunstancias que se trasladaban en un vehículo robado, se dieron a la fuga y dispararon en contra de funcionarios de Carabineros de Chile, quienes hicieron uso de sus armas de servicio, resultando muertos un funcionario policial y Gómez Iturra y, en caso de estimarse los hechos constitutivos de un crimen de lesa humanidad, invocó el carácter prescriptible de la acción civil derivada de dicho tipo de delitos. En subsidio, respecto de la acción intentada por Miguel Alejandro Gómez Larenas, hijo de la víctima, opuso la excepción de pago y, en relación a los actores Luz María Gómez Droguett, Cecilia Gómez Urrutia y José Manuel Alejandro Gómez Iturra, hermanos de la víctima, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal y por haber obtenido reparación satisfactoria. En subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

A fs. 2.008, Vicente Calderón Álvarez, abogado, en representación del acusado Guido Antonio Villa Prieto, solicitó la absolución de su representado por favorecerlo las circunstancias eximentes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 10 N° 4, 6, 9, 10 y 11 del Código Penal y 410 del Código de Justicia Militar y, de manera subsidiaria, por no haber actuado su defendido con dolo sino con culpa, bajo un error de prohibición invencible y por encontrarse prescrita la acción penal. En subsidio, pidió que se consideren en favor de su patrocinado las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 11 N° 6, 8, 9 y 10 del Código Punitivo y que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

A fs. 2.101, se recibió la causa a prueba.

A fs. 2.208, se decretaron medidas para mejor resolver.

Finalmente, cumplidas las medidas para mejor resolver decretadas, se trajeron los autos para dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

---

**PRIMERO:** Que, según consta de fs. 1.843, se dictó acusación judicial en contra de Guido Antonio Villa Prieto en calidad de autor directo del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, el día 21 de junio de 1979, en la ciudad de Santiago.

Asimismo, a fs. 1.859, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Joaquín Perera Campusano, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Guido Antonio Villa Prieto en calidad de autor del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, el

**CAUSA ROL N° 94-2011**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** HOMICIDIO CALIFICADO  
**ACUSADO:** GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
**VÍCTIMA:** JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

día 21 de junio de 1979, solicitando se considere en su contra la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo.

Adicionalmente, a fs. 1.863, David Osorio Barrios, abogado, por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, dedujo acusación particular en contra de Guido Antonio Villa Prieto en calidad de autor del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, el día 21 de junio de 1979, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 1, 8 y 11 del Código Punitivo.

Finalmente, a fs. 1.867, Magdalena Garcés Fuentes, Boris Paredes Bustos y Cristian Cruz Rivera, abogados, en representación de los querellantes Luz María Gómez Droguett, José Antonio Gómez Urrutia, Cecilia Gómez Urrutia, José Manuel Alejandro Gómez Iturra y Miguel Alejandro Gómez Larenas, hermanos e hijo de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, respectivamente, adhirieron a la acusación judicial dictada en contra de Guido Antonio Villa Prieto en calidad de autor del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, el día 21 de junio de 1979, solicitando se considere en su contra la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo.

**SEGUNDO:** Que el delito de homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias contempladas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, vale decir, alevosía, premio o promesa remuneratoria, veneno, ensañamiento o premeditación conocida.

### **En cuanto a la muerte de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra**

**TERCERO:** Que para acreditar la *muerte de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, su causa inmediata y aquella que le dio origen* se

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

contó con la **autopsia judicial N° 1.420/79**, emanada del Servicio Médico Legal, de fs. 383, correspondiente a Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, confeccionada al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, por el médico legista Flavio Larenas Sánchez, de la que se desprende lo siguiente:

- 1.-Que Juan Carlos Roberto Gómez Iturra falleció a causa de una herida de bala tóraco abdominal con salida de proyectil.
- 2.-Que el proyectil ingresó por la región torácica izquierda, a 117 cm del talón desnudo izquierdo y 26 cm de la línea media, sobre la línea axilar, dejando un orificio de 5 x 5 mm, rodeado de un anillo contuso erosivo discretamente ovalado y excéntrico de 7 x 6 mm y salió por el flanco torácico posterior derecho, a 121 cm del talón desnudo derecho y 28 cm de la línea media, dejando un orificio de 11 x 9 mm, ligeramente ovalado, con un bisel externo, describiendo una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y ligeramente de adelante hacia atrás
- 3.-Que en su recorrido intracorporal el proyectil comprometió el pulmón izquierdo, el diafragma, el bazo, el estómago, el hígado y el pulmón derecho.
- 4.-Que se trata de lesiones necesariamente mortales y de tipo homicida.

Asimismo, se contó con el **informe policial N° 1.545/00702**, emanado de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, suscrito por el médico asesor José Belletti Barrera, de fs. 754, que concluye lo siguiente:

- 1.-Que la víctima en el instante de recibir el impacto se encontraba con el tronco hacia delante -lo que explica la trayectoria ascendente del proyectil-.
- 2.-Que no es posible predecir si con socorros oportunos y eficientes se hubiera evitado la muerte de la víctima, dada la gravedad de las lesiones y las características de los órganos lesionados.
- 3.-Que no se encontró otro tipo de lesiones ni signos de manipulación de la herida con arma de fuego.

Además, se contó con el **informe pericial médico forense RM-UEIF-D-21-12**, emanado del Servicio Médico Legal, suscrito por Daniela

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

Quezada Reyes, médico especialista en Medicina Legal, de fs. 811, que concluye lo siguiente:

1.-Que, en el contexto en el que falleció Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, su defunción corresponde a una muerte en custodia policial, es decir, de una muerte que ocurre cuando el individuo está privado de libertad por orden de alguna autoridad competente, bajo la tutela del Estado o mediante la actuación de las fuerzas de seguridad, incluyendo en este concepto todas las defunciones que ocurren durante la detención y en enfrentamiento con las fuerzas de seguridad, muertes de internos en centros de detención y prisión y fallecimiento de personas ingresadas involuntariamente a establecimientos psiquiátricos.

2.-Que la muerte de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra corresponde a un traumatismo tóraco abdominal por proyectil balístico único con salida.

3.-Que no se evidencian en la autopsia médico legal otras lesiones externas ni internas que pudiesen explicar la muerte de la víctima.

4.-Que no es posible descartar en el cuerpo de la víctima otras lesiones, distintas a las producidas por arma de fuego, puesto que no se tenía conocimiento, en esa época, de las técnicas de autopsia específicas en casos de muertes en custodia.

Seguidamente, se contó con el **informe N° 74**, emanado de Vivian Bustos Baquerizo, médico legista del Departamento de Tanatología del Servicio Médico Legal, de fs. 1.648, quien, teniendo a la vista los hallazgos de la autopsia N° 1.420/79, concluye lo siguiente:

1.-Que la autopsia evidenció signos concretos y objetivos del paso de un proyectil balístico por el tronco del afectado, proyectil que en su trayectoria intracorpórea dañó ambos pulmones, bazo e hígado.

2.-Que los pulmones, hígado y bazo son órganos extensamente irrigados, de manera que el trauma mecánico provocado determinó un sangrado intracavitario en tórax y abdomen.

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

3.-Que la pérdida de sangre no alcanzó el 20% del volumen sanguíneo total esperado para el afectado; pero, la velocidad con la que se perdió dicho volumen generó una condición incompatible con la vida.

4.-Que, en razón de lo anterior, la causa originaria de la muerte es la lesión balística tóraco abdominal, mediada por un fenómeno de sangrado incompatible con la vida.

5.-Que, teniendo en consideración la rapidez del sangrado que determinó una incapacidad del sistema cardiocirculatorio de compensar o sostener transitoriamente dicha situación, las lesiones provocadas por el paso del proyectil no solo fueron necesariamente mortales sino que rápidamente mortales, de manera que no hubo posibilidad de desplegar maniobras médicas oportunas.

6.- Que la multiplicidad de órganos dañados hacen que, en casos como el que nos ocupa, las medidas terapéuticas convencionales resulten ineficaces, ya que se habría requerido contar con equipos quirúrgicos que se abocaran simultánea y diferenciadamente a los múltiples órganos dañados, situación que no se da en la realidad hospitalaria de nuestro medio.

7.-Que fueron detectadas, además, equimosis y erosiones de reducido tamaño que comprometieron tejidos superficiales y no guardan ninguna relación con la muerte, ni en su generación ni en su progreso.

Adicionalmente, se contó con las declaraciones de **Juan José Indo Ponce**, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.498, 1.603, 1.668 y 1.711, quien, en base al informe de autopsia N° 1.420/79, emanado del Servicio Médico Legal, correspondiente a Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, indicó que la víctima presenta una herida de entrada de proyectil balístico en la región torácica izquierda, de 5 mm de diámetro y una herida de salida de proyectil balístico en el flanco torácico posterior derecho, de 11 x 9 mm. Respecto de la trayectoria del proyectil, manifestó que éste describió una trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. En cuanto al calibre del proyectil, señaló que no es posible estimar

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

su calibre en base a las dimensiones de la lesión de entrada porque ésta fue medida en la piel que por su naturaleza elástica puede no reflejar las reales dimensiones del proyectil. En relación a la distancia de disparo, es decir, a la distancia que existe entre el plano de boca del arma de fuego y la superficie que se impacta, expresó que podría tratarse de un disparo de larga distancia, atendidas las características del orificio de entrada, ya que no se menciona la presencia de caracteres inconstantes en torno a la herida (quemadura, tatuaje, residuos nitrados y halo carbonoso), acotando que, en todo caso, debe descartarse que dichos caracteres hayan quedado alojados en alguna superficie intermedia –prendas de vestir-. Añadió que en el informe de autopsia el médico legista describe una chaqueta de cuero que vestía el occiso, prenda que en su parte delantera izquierda, a la altura del segundo ojal, presenta un orificio de 8 x 5 mm, con una zona externa de 9 x 7 mm, adyacente al orificio, en la cual, según el médico legista, “el cuero ha sido desgarrado superficialmente”, agregando que, rodeando la zona de desgarramiento superficial, existe una zona de 7 x 7 mm de coloración negruzca brillante. Al respecto, acotó que tales descripciones, en su conjunto, impresionan a una desgarradura de entrada de proyectil balístico disparado a pocos centímetros de distancia o con contacto, es decir, con el plano de boca del arma de fuego tocando la superficie sin ejercer presión; pero, destacó que la precitada descripción fue realizada por un médico legista y no por un perito balístico, por lo que dicho antecedente no es suficiente para determinar cuál fue el agente causal de ese detalle morfológico y, por tanto, no es posible afirmar ni descartar que la descripción corresponda a la entrada de un proyectil balístico disparado con contacto, es decir, con el plano de boca del arma de fuego tocando la chaqueta de cuero, sin ejercer presión y que la coloración negruzca corresponda a halo carbonoso y, de la misma forma, no es posible afirmar o descartar otro tipo de causalidad, tal como un cuerpo dotado de masa que rasga la prenda y en cuyo caso la coloración negruzca brillante pudiera corresponder al anillo de limpieza del cuerpo.

**CUARTO:** Que, asimismo, para determinar la *muerte de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra y su causa* se contó con los documentos que se indican a continuación, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

- a) **Formulario para remitir cadáveres al Instituto Médico Legal**, emanado del Servicio de Urgencia del Hospital Barros Luco, de fs. 188, mediante el cual se certifica el fallecimiento de un sujeto no identificado, de sexo masculino, traído por un furgón policial, dejando constancia que se desconoce la fecha y hora del accidente - herida de bala-. Además, que ingresó en ese servicio el día 21 de junio de 1979, a las 09:35 horas, fallecido, constatándose anemia aguda y una herida de bala en el hemitórax derecho sin salida de proyectil.
- b) **Formulario N° 1.420**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 179, del que aparece que el cadáver de un N. N. de sexo masculino, identificado como Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, de 27 años, ingresó al Servicio Médico legal el día 21 de junio de 1979, a las 14:30 horas, con antecedentes de haber fallecido ese día, a las 09:15 horas, en el Hospital Barros Luco, a raíz de una herida de bala tóraco abdominal, recibida en el matadero Lo Valledor. Asimismo, que Gómez Iturra fue reconocido y reclamado por su hermano José Manuel Alejandro Gómez Iturra.
- c) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 389, del que consta que Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, de 27 años, falleció el día 21 de junio de 1979, a las 09:15 horas, en el Hospital Barros Luco, a raíz de una herida de bala tóraco abdominal con salida de proyectil.
- d) **Extracto del informe sobre calificación de víctimas de violaciones de Derechos Humanos y de la violencia política**, de fs. 11, del que consta que Juan Carlos Roberto Gómez Iturra murió el día 21 de junio de 1979, a las 09:15 horas, en el Hospital Barros Luco, por una herida de bala torácico abdominal. Que Juan Gómez Iturra era integrante del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y ex preso político. Que el día 21 de junio de 1979 transitaba junto a otro militante de esa organización, en una camioneta robada, por el sector del Matadero Lo Valledor, en Santiago, cuando se encontraron con un control policial, que intentaron evadir. Que los policías los persiguieron y cuando se

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

disponían a detenerlos en el interior de la población Nueva Independencia, se resistieron con armas de fuego, lo que provocó un intercambio de disparos que finalizó cuando ambos fueron reducidos. Que en el enfrentamiento resultó muerto el Sargento de Carabineros Nicomedes Inostroza Molina, cuyo caso fue conocido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, quien lo declaró víctima de violación de derechos humanos. Que Juan Carlos Gómez Iturra, por su parte, quedó herido en una pierna y en la espalda. Que el Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación llegó a la convicción de que en la muerte de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra tuvo decisiva influencia el hecho de que no se le proporcionó atención médica oportuna y que se le golpeó cuando se encontraba herido y, por tal razón, lo declaró víctima de violencia política.

**QUINTO:** Que, adicionalmente, para establecer la *muerte de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra y su causa* se contó con las declaraciones de sus hermanos, que se reproducen, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Luz María Gómez Droguett**, según consta de fs. 219, indicó que su hermano Juan Carlos Gómez Iturra falleció el día 21 de junio de 1979. Supo de su muerte a través de su hermano Pedro Pablo. La situación le causó mucha pena y miedo por su seguridad. Su hermano José Manuel Gómez Iturra retiró el cadáver del Servicio Médico Legal y lo enterró en el Cementerio General. Juan Carlos estuvo con anterioridad detenido en “Cuatro Álamos” y “Puchuncaví”. Estima, en calidad de médico cirujano, que los funcionarios policiales que detuvieron a su hermano lo dejaron morir, ya que no lo llevaron oportunamente a un centro asistencial. Su hermano era militante del MIR, había estudiado Sociología en la Universidad de Concepción, estaba casado y tenía un hijo, Miguel Gómez Larenas.
- b) **Cecilia José Gómez Urrutia**, según consta de fs. 523, manifestó que se enteró de la muerte de su hermano Juan Carlos Roberto Gómez Iturra a través de las noticias de Radio Cooperativa. En ese tiempo su hermano era miembro del Comité Central del MIR, tenía la calidad de ex preso político y estaba luchando contra la Dictadura en la

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

clandestinidad. Por intermedio de Carlos Wever supo que se ensañaron con su hermano, ya que estando herido a bala lo agredieron con una luma y no le brindaron atención oportuna.

**c) José Manuel Alejandro Gómez Iturra**, según consta de fs. 524, señaló que su hermano Juan Carlos Roberto Gómez Iturra era militante del MIR y estuvo privado de libertad en Cuatro Álamos y Puchuncaví. Se enteró de la muerte de su hermano por las noticias de Radio Portales. Le correspondió reconocer y retirar el cuerpo de su hermano desde el Servicio Médico Legal, constatando que presentaba una herida de bala en el lado izquierdo del abdomen.

**SEXTO:** Que, analizada la prueba pericial y documental antes referida, es posible advertir que los profesionales Flavio Larenas Sánchez, José Belletti Barrera, Daniela Quezada Reyes, Vivian Bustos Baquerizo y Juan José Indo Ponce han demostrado amplio dominio del área del conocimiento en que se desempeñan y que la prueba documental no ha sido cuestionada.

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca de que Juan Carlos Roberto Gómez Iturra murió el día 21 de junio de 1979, a las 09:15 horas, a raíz del impacto de un proyectil balístico en el tórax, que en su trayectoria intracorporal lesionó pulmón izquierdo, bazo, estómago, hígado y pulmón derecho y produjo un sangrado intracavitario en tórax y abdomen incompatible con la vida, descartándose que el tiempo de traslado entre el lugar de los hechos y el Hospital Barros Luco o alguna acción posterior al impacto balístico, ejecutada sobre Gómez Iturra por parte del personal aprehensor, haya tenido incidencia en su fallecimiento.

### **En cuanto a las circunstancias en que murió Juan Carlos Roberto Gómez Iturra**

---

**SÉPTIMO:** Que para acreditar las *circunstancias en que Juan Carlos Roberto Gómez Iturra recibió el impacto balístico que le causó la muerte* se contó, en primer término, con la prueba documental que se indica a continuación:

CAUSA ROL N° 94-2011

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO

VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

a) **Parte N° 1**, emanado de la 11° Comisaría de Carabineros de Chile, de fecha 21 de junio de 1979, de fs. 249, mediante el cual se da cuenta al Segundo Juzgado Militar de Santiago, que ese día, a las 08:30 horas, el Sargento 1° Nicomedes Inostroza Molina y el Carabinero Guido Antonio Villa Prieto, ambos de la 17° Comisaría de Radiopatrullas, se encontraban de servicio en la esquina de Maipú y Carlos Valdovinos. Que los mencionados funcionarios policiales, ante una maniobra sospechosa realizada por dos individuos que transitaban en una camioneta, decidieron seguirlos. Que los sujetos abandonaron la referida camioneta en calle La Rural frente al N° 3.506. Que el Sargento 1° Inostroza bajó del furgón policial en que se movilizaba y siguió a los individuos a pie. Que, a 200 metros del vehículo abandonado, el citado funcionario fue herido en el estómago con un disparo de arma de fuego, falleciendo en el trayecto al Hospital de Carabineros. Que el Carabinero Villa también bajó del furgón y, haciendo uso de su arma de servicio, lesionó gravemente a Juan Carlos Gómez Iturra, alias “Alejandro”, miembro del MIR y, luego, con la colaboración del civil Isaías Francisco Aranda Gutiérrez, detuvo a Carlos Wevar Delgado, alias “Roberto”, también militante del MIR. Que el detenido Gómez falleció camino al Hospital Barros Luco y Wevar resultó con lesiones leves. Que en poder de Wevar se encontró una pistola marca Beretta, calibre 9 mm, serie 684456, con un cargador con siete proyectiles y una vainilla atascada en la recámara; un revólver marca Rossi, calibre .38, serie D 289850; seis cartuchos de revólver, seis cartuchos de pistola y ocho vainillas percutidas. Que en poder del detenido Gómez se encontró un revólver marca Rossi, calibre .38, serie D 255601 y dieciocho cartuchos calibre .38. Que el vehículo en que se movilizaban los detenidos, de propiedad de Daniel Lucero Chávez, había sido sustraído el día 15 de junio de 1979. Que el Sargento 1° Inostroza portaba una pistola marca Browning, calibre 9 mm, serie 2983, con la que efectuó once disparos y el Carabinero Villa, una pistola marca Browning, calibre 9 mm, serie 3001, con la que efectuó diez disparos.

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

**b) Parte N° 542**, emanado de la Cuarta Comisaría de Santiago, de fecha 14 de junio de 1979, de fs. 349, mediante el cual se da cuenta que el día 14 de junio de 1979, a las 21:50 horas, Daniel Lucero Chávez denunció que, momentos antes, desconocidos sustrajeron la camioneta marca Chevrolet, modelo C10, patente WG-7, de propiedad de la Impresora Camilo Henríquez Ltda., que se encontraba estacionada frente al inmueble de calle General Gana N° 1.415 de la comuna de Santiago.

**OCTAVO:** Que, asimismo, para determinar las *circunstancias en que Juan Carlos Roberto Gómez Iturra recibió el impacto balístico que le causó la muerte* se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:

**a) Informe pericial balístico N° 269-B**, emanado de la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 17 de septiembre de 1979, de fs. 357, respecto de una pistola marca Beretta, calibre 9 mm, serie 684456, de procedencia española; un revólver marca Rossi, calibre .38, serie 299850, de procedencia brasileña y un revólver marca Rossi, calibre .38, serie D 255601, de procedencia brasileña, que concluye lo siguiente:

- 1.-Que la pistola Beretta serie 684456 se encuentra en mal estado de conservación mecánico y de funcionamiento. No es posible dispararla por tener el cañón dilatado, lo que impide prepararla, es decir, que el carro vaya hacia atrás.
- 2.-Que los revólveres Rossi series 299850 y D 255601 se encuentran en buen estado de conservación mecánico y de funcionamiento.
- 3.-Que la pistola Beretta al parecer fue disparada en fecha más o menos reciente, no siendo posible determinar el número de disparos efectuados.
- 4.-Que los revólveres Rossi series 299850 y D 255601 al parecer fueron disparados en fecha reciente en tres de sus recámaras y en fecha anterior en las otras dos.
- 5.-Del formulario de examen del arma adjunto se desprende que la pistola Beretta, serie 684456, de procedencia española, de

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

accionamiento semi automático, presenta una dilatación en el cañón a 25 mm del plano de boca, tiene un cargador con capacidad para siete cartuchos, se encuentra en mal estado de conservación, mal estado mecánico y de funcionamiento y no se puede disparar por la dilatación del cañón.

**b) Informe pericial balístico N° 581-B**, emanado de la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 23 de noviembre de 1983, de fs. 470, que concluye que el proyectil de plomo calibre .38 extraído del cadáver de Nicomedes Inostroza Molina fue disparado por el revólver Rossi, calibre .38, serie 299850.

**NOVENO:** Que, adicionalmente, para establecer las *circunstancias en que Juan Carlos Roberto Gómez Iturra recibió el impacto balístico que le causó la muerte*, se contó con las declaraciones de Carlos Nelson Webar Delgado e Isaías Francisco Aranda Gutiérrez y, además, con los dichos del inculpado Guido Antonio Villa Prieto.

En efecto, **Carlos Nelson Wevar Delgado**, según consta de fs. 527, 744, 794 y 1.289, indicó que en la época de los hechos era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). El día 21 de junio de 1979, alrededor de las 08:00 u 08:30 horas, junto a su compañero Juan Carlos Gómez Iturra, trasladaba una camioneta hurtada a una “casa de seguridad” en la comuna de Pudahuel y, en las inmediaciones de Lo Valledor, se encontraron con una patrulla de carabineros que controlaba el tránsito. Juan Carlos conducía la camioneta y, al percatarse de la presencia policial, realizó una maniobra evasiva que llamó la atención de los funcionarios de carabineros, quienes comenzaron a seguirlos. Tras avanzar unas cuadras, abandonaron la camioneta y huyeron a pie. Un funcionario policial les dio la orden de detenerse; pero, siguieron corriendo. El funcionario policial comenzó a disparar y ellos repelieron el ataque con las armas que portaban. Juan Carlos se parapetó detrás de un poste de alumbrado público y desde allí disparó. Él, por su parte, se ocultó detrás de la caseta de un medidor de agua. Juan Carlos gritó que estaba herido, ante lo cual se acercó a auxiliarlo. Llegaron civiles y ayudaron a carabineros a reducirlos. Luego, fueron subidos a un furgón. Juan Carlos manifestó que

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

se sentía mal -le costaba respirar-, por lo que gritó que abrieran la puerta del furgón para que entrara un poco de aire, ante lo cual se acercó un funcionario policial y ejerció presión sobre la herida de Juan Carlos con una luma. Pocos minutos después éste murió. Estima que pudo salvarse con socorros oportunos. Finalmente, agregó que tras ser detenido fue torturado por carabineros y agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI) y que, luego, fue puesto a disposición de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago. Acotó que el día de los hechos portaba un revólver marca Rossi, calibre .38 y disparó en tres o cuatro ocasiones y que, por su parte, Juan Carlos portaba una pistola marca Beretta que se encasquilló, por lo que no pudo seguir disparando. Estima que Juan Carlos no disparó más de un tiro.

A fs. 1.715, reiteró que el día de los hechos sólo portaba un revólver Rossi calibre .38 y una granada artesanal y que alcanzó a disparar una o dos veces. En cuanto a Juan Carlos Gómez Iturra indicó que éste portaba una pistola marca Beretta que se trabó, lo que supo porque gritó que se le había encasquillado el arma.

Por su parte, según consta de fs. 465, **Isaías Francisco Aranda Gutiérrez** compareció ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago con fecha 26 de octubre de 1983 y manifestó que el día de los hechos que nos ocupan, alrededor de las 08:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su departamento, situado en calle Anita Lizana N° 3.706 de la población Nueva Independencia, escuchó varios disparos, se asomó por la ventana y vio que dos sujetos disparaban hacia un funcionario de carabineros - Nicomedes Inostroza Molina- que se encontraba parapetado tras un poste, quien al parecer ya estaba herido. Por lo anterior, salió de su departamento con el fin de ayudarlo. Al llegar se percató que uno de los sujetos estaba herido y el otro lo arrastraba para ayudarlo, se abalanzó sobre él y lo redujo. En esos momentos se acercó otro funcionario policial y golpeó al sujeto en la cabeza con la empuñadura del arma que portaba.

Finalmente, **Guido Antonio Emiliano Villa Prieto**, según consta de fs. 1.494, indicó que el día de los hechos, alrededor de las 08:00 horas, en circunstancias que se encontraba junto al Sargento 1° Nicomedes

**CAUSA ROL N° 94-2011**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO**  
**ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO**  
**VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA**

Inostroza Molina realizando un control vehicular selectivo en calle Maipú, al llegar a Carlos Valdovinos, cerca de la feria Lo Valledor, observó que el conductor de una camioneta marca Chevrolet modelo C 10 efectuaba una maniobra evasiva –viraje en U-. Decidieron seguirlo. El Sargento, entretanto, revisó el listado de vehículos robados y le informó que la camioneta había sido sustraída. Minutos después la camioneta se detuvo y bajaron de ella dos sujetos, quienes se dieron a la fuga a pie y armados. El Sargento bajó del furgón policial y los siguió a pie. Él, por su parte, continuó en el furgón. Momentos después, al dar la vuelta, vio al Sargento caer al suelo, detuvo el furgón y bajó a auxiliarlo, observando que un individuo, vestido con una chaqueta de cuero de color negro, se dirigía hacia el Sargento, apuntándolo con un arma de fuego. Sacó su arma de servicio y ordenó al mencionado sujeto que bajara el arma. Éste no acató la orden y lo apuntó, ante lo cual disparó al aire y, luego, hacia él, hiriéndolo. Luego, lo esposó y le quitó el arma que portaba, una pistola o un revólver. En ese momento, sintió un golpe en la espalda –se trataba de una granada artesanal- y, al girar, vio al otro individuo apuntándolo con un arma de fuego, pistola o revólver, disparó al aire y le gritó que se entregara. El sujeto se parapetó detrás de un medidor de agua. Se acercó a él, lo redujo y le quitó el arma. Acto seguido, apareció un civil y lo ayudó con los detenidos. Pidió ayuda por radio y, rato después, llegó personal policial de refuerzo. Posteriormente, se dio cuenta que tenía una herida en el tobillo derecho -el informe de lesiones, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 309, refiere que Villa Prieto presenta una herida de bala en la pierna derecha de carácter menos grave-.

A fs. 1.704, Villa Prieto reiteró que, estando el Sargento 1° Inostroza herido y tendido en el suelo, vio que se acercaba, apuntándolo con un revólver o pistola, un sujeto que vestía chaqueta de cuero con la intención de rematarlo. Añadió que ordenó al individuo que se detuviera, pero éste siguió apuntándolo, ante lo cual disparó al aire y, luego, en su contra, hiriéndolo. El sujeto, posteriormente, trató de manipular su arma de fuego, escuchó el ruido que produce mover el carro de una pistola de adelante hacia atrás, pero el movimiento no sonaba completo, daba la impresión de que estaba trabado. Le dio una patada en la mano para que

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

botara el arma y lo esposó. Refirió que dicho individuo portaba además un bolso pequeño y que, controlada la situación, lo revisó, encontrando en su interior solamente una granada artesanal y munición.

**DÉCIMO:** Que, por último, en el curso de la investigación se dispuso la práctica de una diligencia de **reconstitución de escena**, con el fin de comprobar la veracidad de Carlos Wevar Delgado y Guido Villa Prieto, a través del examen de éstos en el lugar en que ocurrieron los hechos y de la reproducción artificial e imitativa de los mismos.

Es posible advertir, a partir de la lectura del acta de fs. 1.501, que el tribunal se trasladó a la intersección de Antonio D' Camara Canto y Anita Lizana de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, en compañía de Carlos Wevar Delgado y Guido Villa Prieto, oportunidad en que interrogó a cada uno de ellos, por separado, respecto de lo ocurrido el día 21 de junio de 1979.

Asimismo, que durante la diligencia se contó con la colaboración de peritos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile y de oficiales de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la misma institución.

El resultado de las pericias realizadas se observa en los informes agregados a fs. 1.506, 1.536 y 1.592, todos emanados del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile:

- a) **Informe pericial fotográfico N° 1.086/2015**, emanado de la Sección Fotografía del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.506, elaborado por Andrés Quintulén Correa, perito fotógrafo, relativo a la diligencia de reconstitución de escena antes mencionada, el que muestra, a través de la secuencia fotográfica de fs. 1.510 a 1.525, lo acontecido el día de los hechos de acuerdo a lo expresado por Carlos Wevar Delgado y Diego Villa Prieto.
- b) **Informe pericial de dibujo y planimetría N° 1.339/2015**, emanado de la Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.536, elaborado por Andrés Cuq Foster, perito planimétrico, relativo a la diligencia de reconstitución de escena antes mencionada, que muestra, a través de los **planos** de fs. 1.539 a 1.542, lo acontecido el día de los hechos de acuerdo a lo expresado por Carlos Wevar Delgado y Diego Villa Prieto.

**c) Informe pericial balístico N° 95/2016**, emanado de la Sección Balística del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.592, elaborado por Juan José Indo Ponce, perito balístico, con base en la diligencia de reconstitución de escena antes mencionada, el informe de autopsia N° 1.420/79 correspondiente a Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, oficio N° 205611 de la Central Nacional de Informaciones, oficio N° 412 de la Central Nacional de Informaciones e informe pericial balístico N° 269 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, del que aparece lo siguiente:

1.-Que, de acuerdo al informe de autopsia, el cuerpo de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra presenta el impacto de un proyectil balístico, el que ingresó por la región torácica izquierda y que, siguiendo una trayectoria intracorpórea de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y ligeramente de adelante hacia atrás, salió por el flanco torácico posterior derecho.

2.-Que el referido informe de autopsia describe desgarraduras en una chaqueta de cuero, un sweater negro y una camisa que se encuentran en correspondencia con la trayectoria seguida por el proyectil balístico.

3.-En relación a la distancia de disparo, es decir, a la distancia que existe entre el plano de boca del arma de fuego y la superficie que se impacta, indica que el informe de autopsia describe que rodeando el orificio de entrada de proyectil balístico ubicado en la porción delantera izquierda de la chaqueta de cuero existe un desgarro superficial de 7 x 7 mm de coloración negruzca brillante; pero, considerando que la precitada descripción fue realizada por un médico legista y no por un perito balístico, dicho antecedente no es

**CAUSA ROL N° 94-2011**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO**  
**ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO**  
**VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA**

suficiente para determinar cuál fue el agente causal de ese detalle morfológico. Por lo anterior, no es posible afirmar ni descartar que la descripción corresponda a la entrada de un proyectil balístico disparado con contacto, es decir, con el plano de boca del arma de fuego tocando la chaqueta de cuero, sin ejercer presión y que la coloración negruzca corresponda a halo carbonoso y, de igual forma, que no es posible afirmar o descartar otro tipo de causalidad, tal como un cuerpo dotado de masa que rasga la prenda y en cuyo caso la coloración negruzca brillante pudiera corresponder al anillo de limpieza del cuerpo.

4.-Que no se tuvo a la vista informes policiales ni periciales que den cuenta de la totalidad de las evidencias encontradas en el sitio del suceso y, en consecuencia, no es posible tener certeza científica en relación al número de armas de fuego participantes, ubicación espacial y desplazamiento de las mismas, cantidad de disparos y trayectorias de los distintos proyectiles balísticos, posición y ubicación del personal de Carabineros de Chile, de Carlos Wevar Delgado y de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra en el momento en que este último recibe el disparo que le causó la muerte.

5.-Que, de acuerdo a lo informado por la Central Nacional de Informaciones, mediante oficios N° 205611 y 412, dirigidos a la Fiscalía Militar, Carlos Wevar Delgado portaba una pistola marca Beretta, calibre 9 mm, serie N° 684456, con cargador, una vainilla en la recámara y siete proyectiles y junto a esto un revólver Rossi, calibre .38, serie 299850, seis cartuchos de revólver, seis de pistola y ocho vainillas percutidas calibre .38. Por otro lado, de acuerdo a los mismos documentos, que Juan Carlos Roberto Gómez Iturra portaba un revólver Rossi, calibre .38, serie D 255601 y dieciocho cartuchos calibre .38.

6.-Que no se tuvo a la vista algún informe pericial balístico que de cuenta de las pericias efectuadas al armamento utilizado por las fuerzas policiales, vainillas servidas y proyectiles. Sólo se tuvo a la vista el informe pericial balístico N° 269-B, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, respecto de

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

las armas de fuego presuntamente encontradas en poder de Wevar Delgado y Gómez Iturra, el que menciona “del examen químico se desprende que ambos revólveres fueron disparados en todas sus recámaras, al parecer, en fecha reciente en tres (3) de sus recámaras y en las otras dos (2) en fecha anterior...”. Al respecto, acotó que no existe ni ha existido técnica objetiva que permita pronunciarse acerca de la oportunidad en que un disparo ha ocurrido, es decir, no es posible señalar con certeza científica si un arma de fuego fue disparada recientemente o con anterioridad.

7.-Respecto de la versión entregada por Diego Villa Prieto en el curso de la diligencia de reconstitución de escena, señaló que la posición en que se ubica él y la víctima no explica la trayectoria intracorpórea que siguió el proyectil balístico en el cuerpo de Gómez Iturra.

**d) Declaración de Juan José Indo Ponce**, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.603, 1.668 y 1.711, quien, tras ratificar el informe pericial balístico antes referido, agregó lo siguiente:

1.-En cuanto a la versión de Diego Villa Prieto, indicó que no es balísticamente aceptable porque declaró haber disparado en una oportunidad a la víctima en la ubicación y posición que se ilustra en la fotografía de fs. 1.522, correspondiente al informe pericial fotográfico 1.086/2015 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile y que la víctima lo enfrentaba de la manera que ilustra la misma fotografía, lo que no explica la trayectoria intracorpórea que siguió el proyectil, esto es, de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y ligeramente de adelante hacia atrás, toda vez que si la víctima y victimario se hubiesen encontrado en la posición que muestra la fotografía la trayectoria sería de derecha a izquierda.

2.-En relación a la versión de Carlos Wevar Delgado, manifestó que aporta pocos detalles, ya que si bien sitúa a tres funcionarios de carabineros frente a la víctima, no se refiere a la posición que adoptan al efectuar los disparos, limitándose a señalar que Gómez

**CAUSA ROL N° 94-2011**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO**  
**ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO**  
**VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA**

Iturra estaba detrás de un poste, sin referirse a si exponía alguna parte de su cuerpo a la línea de tiro de los carabineros.

3.-Respecto de los hallazgos en la chaqueta de cuero -prenda de vestir más externa de las portadas por la víctima-, reiteró que no puede afirmar ni descartar que corresponda a “halo carbonoso”, es decir, a uno de los caracteres inconstantes que se encuentran presentes en disparos efectuados a corta distancia, debido a que la descripción fue hecha por un médico legista, no por un perito balístico y no se dejó constancia fotográfica de los mismos.

4.-En cuanto a la pistola marca Beretta serie 684456, de acuerdo al informe pericial balístico N° 269, corresponde al calibre 9 mm y posee un cargador con capacidad para siete cartuchos del mismo calibre. La pistola se encontraba en mal estado de conservación mecánico y de funcionamiento por presentar una dilatación en el cañón, a 25 mm del plano de boca, por lo que no fue posible armarla para realizar una prueba de funcionamiento. El parte policial N° 412, de 13 de agosto de 1979, de la Dirección de Inteligencia de Carabineros, en relación a la pistola Beretta serie 684456 refiere que se encontró un cargador que contenía “7 proyectiles”, entendiéndose que se refiere a “7 cartuchos”. Al encontrarse una vainilla atascada en la recámara, dichos cartuchos, que constituyen la carga completa del arma, no pudieron ser disparados. Es posible que teniendo el cargador completo, esto es, con siete cartuchos, se haya insertado manualmente un cartucho en la recámara y que al percutir el arma se haya generado una sobre presión que, no obstante permitir que el proyectil saliera disparado, dilató simultáneamente el cañón, lo que trabó el movimiento de retroceso del carro e impidió la expulsión de la vainilla, la que quedó encasquillada.

5.-En relación a lo expresado por Guido Villa Prieto a fs. 1.704, respecto del arma que portaba Juan Gómez Iturra, acotó que Villa Prieto describe el mecanismo de una pistola, ya que a la preparación de ese tipo de arma corresponde el movimiento descrito. En efecto, las pistolas tienen carro y esa parte del arma debe moverse de

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

adelante hacia atrás para llevar un cartucho desde el cargador a la recámara con el fin de dejarlo en condiciones de ser percutido.

**UNDÉCIMO:** Que la prueba documental, pericial y testimonial mencionada en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo, unida a la declaración del acusado, permitió establecer que Juan Carlos Gómez Iturra murió a raíz del impacto de un proyectil balístico en el tórax, disparado por un funcionario policial de dotación de la 17° Comisaría de Carabineros de Chile, el día 21 de junio de 1979, alrededor de las 8:30 horas, en las inmediaciones de la feria Lo Valledor, en el contexto de un procedimiento policial.

**DUODÉCIMO:** Que, en efecto, del parte N° 1, emanado de la 11° Comisaría de Carabineros de Chile, de fecha 21 de junio de 1979 y de las declaraciones del testigo Carlos Nelson Wevar Delgado y el inculpado Guido Antonio Emiliano Villa Prieto, consta que ***el día 21 de junio de 1979, a las 08:30 horas, el Sargento 1° Nicomedes Inostroza Molina y el Carabinero Guido Antonio Emiliano Villa Prieto, ambos de dotación de la 17° Comisaría de Carabineros de Chile, realizaban un control vehicular en las inmediaciones de la feria Lo Valledor, en la intersección de avenida Carlos Valdovinos con calle Maipú.***

**DÉCIMO TERCERO:** Que, asimismo, del parte N° 542, emanado de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, de fecha 14 de junio de 1979 y de las declaraciones de los testigos Daniel Antonio Lucero Chávez y Carlos Nelson Wevar Delgado, se desprende que ***el día 21 de junio de 1979, alrededor de las 08:30 horas, Juan Carlos Roberto Gómez Iturra y Carlos Nelson Wevar Delgado, integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, M.I.R., transitaban por calle Maipú en la camioneta marca Chevrolet, modelo C10, patente WG 7, vehículo que había sido sustraído días antes, el día 14 de junio de 1979, por Wevar Delgado.***

En efecto, Daniel Antonio Lucero Chávez, según consta de fs. 350, indicó que la camioneta marca Chevrolet, modelo C10, patente WG-7, de propiedad de Impresora Camilo Henríquez Limitada, fue sustraída por desconocidos el día 14 de junio de 1979, alrededor de las 19:30 horas,

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

desde calle General Gana frente al N° 1.415, comuna de Santiago, lugar en que la había dejado estacionada.

Por su parte, Carlos Nelson Wevar Delgado, según consta de fs. 281, reconoció que el día 14 de junio de 1979 sustrajo una camioneta marca Chevrolet, modelo C10, de color amarillo, con el fin de utilizarla en las actividades del M.I.R. y que la mañana del 21 de junio de 1979, junto a Juan Gómez Iturra, transitaba en la referida camioneta por una calle situada en las inmediaciones de la feria Lo Valledor.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, adicionalmente, las declaraciones del testigo Carlos Wevar Delgado y el inculpado Guido Villa Prieto resultan coincidentes en cuanto a que ***el conductor de la camioneta antes referida, Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, al percatarse del control vehicular, realizó una maniobra evasiva, puntualmente un viraje en U, que llamó la atención del personal policial y motivó que se iniciara una persecución.***

**DÉCIMO QUINTO:** Que, seguidamente, el parte N° 1, emanado de la 11° Comisaría de Carabineros de Chile, de fecha 21 de junio de 1979, unido a las declaraciones de los testigos Carlos Nelson Wevar Delgado e Isaías Francisco Aranda Gutiérrez y del inculpado Guido Antonio Emiliano Villa Prieto y a los informes periciales balísticos 269-B, de fecha 17 de septiembre de 1979 y 581-B, de fecha 23 de noviembre de 1983, permitió acreditar ***que, momentos después, Juan Gómez Iturra y Carlos Wevar Delgado abandonaron la camioneta y huyeron a pie, siendo seguidos de la misma forma por el Sargento 1° Inostroza Molina, quien disparó en su contra, ante lo cual Gómez Iturra y Wevar Delgado respondieron con las armas que portaban, falleciendo Inostroza Molina a causa del impacto de un proyectil balístico.***

En efecto, de la referida prueba documental aparece que el día de los hechos el Sargento 1° Nicomedes Inostroza Molina hizo uso de su arma de servicio, esto es, que ***efectuó once disparos con la pistola marca Browning, calibre 9 mm, serie 2983, que portaba.***

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

Asimismo, de la mencionada prueba documental consta que, ese día, **Juan Carlos Gómez Iturra y Carlos Wevar Delgado llevaban consigo una pistola marca Beretta, calibre 9 mm, serie 684456; un revólver marca Rossi, calibre .38, serie D 289850 y un revólver marca Rossi, calibre .38, serie D 255601.** Dichas armas fueron examinadas por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile. El resultado de las pericias consta en los informes periciales balísticos antes referidos, que, en lo sustancial, concluyeron que la pistola Beretta serie 684456 se encontraba en mal estado de conservación mecánico y de funcionamiento y no podía ser disparada por la dilatación de su cañón; que los revólveres Rossi series 299850 y D 255601 se encontraban en buen estado de conservación mecánico y de funcionamiento y, por último, que el proyectil de plomo calibre .38 extraído del cadáver de Nicomedes Inostroza Molina fue disparado por el revólver Rossi, calibre .38, serie 299850, que, según el parte policial mencionado, portaba Carlos Wevar Delgado.

Adicionalmente, si bien el parte N° 1, emanado de la 11° Comisaría de Carabineros de Chile, de fecha 21 de junio de 1979, atribuyó a Gómez Iturra el porte de solo un arma de fuego, a saber, el revólver Rossi, calibre .38, serie D 255601 y de 18 cartuchos del mismo calibre, tal circunstancia fue contradicha por el inculpado Guido Antonio Emiliano Villa Prieto y el testigo Carlos Nelson Wevar Delgado.

En efecto, Guido Antonio Emiliano Villa Prieto indicó que Gómez Iturra trató de manipular el arma de fuego que portaba, que escuchó el ruido que produjo el movimiento del carro del arma al deslizarse de adelante hacia atrás, dándole la impresión que estaba trabado, agregando que con un golpe de pie logró que Gómez Iturra se desprendiera del arma y que, acto seguido, lo esposó y registró un pequeño bolso que portaba, constatando que en su interior solo llevaba una granada artesanal y munición.

A su vez, Carlos Nelson Wevar Delgado manifestó que el día de los hechos Juan Carlos Gómez Iturra portaba una pistola marca Beretta; que dicha arma se trabó y que, desde su punto de vista, Gómez Iturra no alcanzó a realizar más que un disparo.

**CAUSA ROL N° 94-2011**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO**  
**ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO**  
**VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA**

Lo expresado por Villa Prieto y Wevar Delgado resulta concordante con lo señalado por el perito balístico Juan José Indo Ponce, quien refirió que la pistola marca Beretta, calibre 9 mm, serie 684456, de acuerdo al informe pericial balístico 269-B, se encontraba en mal estado de conservación mecánico y de funcionamiento por presentar una dilatación en el cañón. Que la citada pistola posee un cargador con capacidad para siete cartuchos del mismo calibre y que, según el parte policial N° 412, de 13 de agosto de 1979, de la Dirección de Inteligencia de Carabineros, fue encontrada con su cargador completo. Que, al encontrarse una vainilla atascada en la recámara, los siete cartuchos que contenía el cargador, que, por cierto, constituyen la carga completa del arma, no pudieron ser disparados, acotando que es posible que se haya insertado manualmente un cartucho en la recámara y que, al percutirse el arma, se haya generado una sobre presión que, no obstante permitir que el proyectil saliera disparado, dilató simultáneamente el cañón, lo que trabó el movimiento de retroceso del carro e impidió la expulsión de la vainilla, la que quedó encasquillada.

La declaración de Villa Prieto resulta relevante, ya que se trata del funcionario policial que redujo a Gómez Iturra y que tras hacerlo procedió a su registro. Villa Prieto afirmó que en poder de Juan Carlos Gómez Iturra encontró solamente un arma de fuego, la citada pistola marca Beretta y nada dijo del revólver Rossi, calibre .38, serie D 255601, que supuestamente portaba.

A mayor abundamiento, según consta de fs. 444 y siguientes, con fecha 13 de diciembre de 1982, la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, condenó a Carlos Nelson Wevar Delgado, en calidad de autor del delito de maltrato de obra a carabineros causando la muerte del Sargento 1° Nicomedes Inostroza Molina, entre otros delitos, toda vez que a partir de la prueba incorporada se determinó que Gómez Iturra y Wevar Delgado dispararon en dirección a Inostroza Molina, quien resultó fallecido a raíz del impacto de un proyectil de plomo calibre .38 en el tórax, que, de acuerdo al informe pericial balístico efectuado, fue disparado por el revólver marca Rossi, calibre .38, serie D 289850, que portaba Carlos Wevar Delgado.

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

**DÉCIMO SEXTO:** Que, finalmente, de las declaraciones del inculpado Guido Villa Prieto aparece ***que se acercó al Sargento 1° Nicomedes Inostroza Molina, quien se encontraba herido y tendido en la calzada, con el fin de auxiliarlo y que, en ese instante, Juan Carlos Gómez Iturra lo apuntó con el arma de fuego que portaba,*** que, como se dijo, correspondía a ***una pistola marca Beretta, calibre 9 mm, serie 684456 que, tras haber sido disparada,*** tal como atestiguaron Carlos Wevar Delgado e Isaías Aranda Gutiérrez, ***se encontraba imposibilitada de volver a percutirse,*** debido a la dilatación de su cañón producida por el atrapamiento de una vainilla, esto es, de uno de los elementos que formaron parte de la única munición percutida.

Asimismo, las declaraciones del inculpado, unidas al parte policial N° 1, emanado de la 11° Comisaría de Carabineros de Chile, de fecha 21 de junio de 1979, permitieron determinar que ese día ***Guido Antonio Emiliano Villa Prieto efectuó diez disparos con la pistola marca Browning, calibre 9 mm, serie 3001, que llevaba consigo, uno de los cuales impactó el tórax de Gómez Iturra, causándole, posteriormente, la muerte.***

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

**1°** Que el día 21 de junio de 1979, a las 08:30 horas, el Sargento 1° Nicomedes Inostroza Molina y el Carabinero Guido Antonio Emiliano Villa Prieto, ambos de dotación de la 17° Comisaría de Carabineros de Chile, realizaban un control vehicular en las inmediaciones de la feria Lo Valledor, puntualmente en avenida Carlos Valdovinos con calle Maipú.

**2°** Que, a esa hora, Juan Carlos Roberto Gómez Iturra y Carlos Nelson Wevar Delgado, integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, M.I.R., transitaban por calle Maipú en la camioneta marca Chevrolet, modelo C10, patente WG 7, que había sido sustraída días antes por Wevar Delgado.

**CAUSA ROL N° 94-2011**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** HOMICIDIO CALIFICADO  
**ACUSADO:** GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
**VÍCTIMA:** JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

**3°** Que, al percatarse del control vehicular en el lugar antes indicado, Gómez Iturra, conductor de la camioneta, realizó una maniobra evasiva, esto es, un viraje en U, que llamó la atención del personal policial y motivó que se iniciara una persecución.

**4°** Que, luego, frente al N° 3.506 de calle La Rural, Juan Gómez Iturra y Carlos Wevar Delgado abandonaron la camioneta y huyeron a pie, siendo seguidos de la misma forma por el Sargento 1° Inostroza Molina, quien disparó en su contra, ante lo cual Gómez Iturra y Wevar Delgado respondieron con las armas que portaban, una pistola marca Beretta, calibre 9 mm, serie 684456 y un revólver marca Rossi, calibre .38, serie D 299850, respectivamente, falleciendo Inostroza Molina a causa de una herida de bala tóraco pulmonar y aórtica, provocada por el impacto de un proyectil de plomo calibre .38, disparado por Carlos Wevar Delgado.

**5°** Que la pistola marca Beretta que portaba Gómez Iturra, tras ser disparada, quedó imposibilitada de seguir funcionando, debido a la dilatación de su cañón, lo que trabó el movimiento de retroceso del carro e impidió la expulsión de una vainilla que quedó encasquillada en su interior.

**6°** Que, en ese instante, el Carabinero Guido Villa Prieto se acercó con el fin de auxiliar al Sargento 1° Nicomedes Inostroza Molina, quien se encontraba herido y tendido en la calzada, percatándose que Juan Carlos Gómez Iturra lo apuntaba con el arma de fuego que portaba, esto es, con la pistola marca Beretta, calibre 9 mm, serie 684456 que, tras haber sido disparada, se encontraba imposibilitada de volver a percutirse, ante lo cual Villa Prieto efectuó diez disparos con la pistola marca Browning, calibre 9 mm, serie 3001, que llevaba consigo, uno de los cuales impactó el tórax de Gómez Iturra.

**7°** Que Juan Carlos Roberto Gómez Iturra y Carlos Wevar Delgado fueron introducidos a un furgón policial, vehículo que permaneció en el lugar de los hechos por más de una hora, sin que, entretanto, se proporcionara atención médica a Gómez Iturra.

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

8° Que, en definitiva, Juan Carlos Roberto Gómez Iturra falleció debido a que el proyectil que lo impactó comprometió ambos pulmones, el bazo y el hígado y causó un sangrado en la cavidad torácica y abdominal.

### **En cuanto a la calificación jurídica**

---

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, establecidos los hechos que afectaron la vida de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar si constituyen una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en concepto de esta sentenciadora, la acción ejecutada por Guido Villa Prieto se adecúa al tipo penal contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, esto es, a la descripción abstracta del delito de homicidio simple, en grado consumado, toda vez que se configuran los presupuestos fácticos de dicho ilícito, es decir, la existencia de una acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre la acción y el resultado y, por otra parte, los medios de prueba, latamente referidos en los considerandos que anteceden, no permitieron a esta juzgadora adquirir convicción acerca de la concurrencia de las calificantes primera, cuarta y quinta del artículo 391 N° 1 del Código Punitivo, esto es, obrar con alevosía, ensañamiento y premeditación conocida.

En efecto, la *alevosía* en nuestra legislación comprende tanto la traición como el obrar sobre seguro. La *traición* es el aprovechamiento, para la ejecución del delito, de la confianza que la víctima o un tercero han depositado en el hechor o que éste se ha granjeado con ese objeto y el *obrar sobre seguro* es el ocultamiento del cuerpo del hechor o de los medios de comisión con el objeto de provocar la indefensión de la víctima frente al ataque.

La jurisprudencia reiterada del máximo tribunal de nuestro país ha señalado que para la concurrencia de esta calificante no es suficiente el hecho meramente objetivo de la indefensión de la víctima y, por otra parte, de la ventaja o superioridad del sujeto activo, toda vez que

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

es necesaria la concurrencia de un elemento subjetivo, esto es, que *el agente haya buscado o procurado intencionalmente la obtención de condiciones especialmente favorables para la concreción de su objetivo.*

En cambio, este caso, la prueba de cargo resultó insuficiente para demostrar que el personal policial de manera intencional buscó o procuró la obtención de condiciones más favorables para la concreción de la muerte de Juan Carlos Gómez Iturra.

Tampoco se encuentra establecido que la acción ejecutada por Villa Prieto haya aumentado innecesaria y deliberadamente el dolor de la víctima ni que ésta haya sido el fruto de un ánimo dirigido, por el cálculo y la reflexión, al aseguramiento de la propia persona o a la indefensión de la víctima, descartándose, por tanto, el *ensañamiento* y la *premeditación*.

**VIGÉSIMO:** Que, a continuación, es necesario analizar si la conducta de Guido Villa Prieto es, además, antijurídica, es decir, contraria a las normas de valoración consagradas por nuestro ordenamiento jurídico o, por el contrario, si se encuentra amparada por una causal de justificación, esto es, por una situación reconocida por el Derecho en la que la ejecución del hecho típico se encuentra permitida, tal como alega su defensa al invocar en su favor la concurrencia de las causales de justificación contempladas en el artículo 10 N° 4, 6 y 10 del Código Penal, esto es, haber obrado en legítima defensa propia y de extraños y en cumplimiento de un deber.

La legítima defensa propia, contemplada en el artículo 10 N° 4 del Código Punitivo, requiere para su configuración la existencia de una agresión ilegítima, racionalidad del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende y la legítima defensa de extraños, prevista en el artículo 10 N° 6 del mismo cuerpo legal, la existencia de una agresión ilegítima, racionalidad del medio empleado para impedir la o repelerla, que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido no tuviere participación en ella el defensor y que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

**CAUSA ROL N° 94-2011**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO**  
**ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO**  
**VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA**

La agresión ilegítima es una acción u omisión antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido y requiere que dicha acción u omisión, además de ilegítima, sea real, esto es, que exista objetiva y verdaderamente y sea apta para poner en peligro al sujeto que se defiende y, por último, que sea actual o inminente, es decir, que ya se haya iniciado o esté próxima a ser ejecutada.

En razón de lo anterior, no es posible defenderse de ataques que se encuentren legitimados, esto es, en contra de quien se defiende legítimamente o en contra de acciones ejecutadas por la autoridad dentro del ámbito de sus funciones. Tampoco respecto de ataques que no sean actuales o inminentes y, finalmente, de ataques que no tengan la aptitud de lesionar o poner en peligro un bien jurídico protegido, no resultando suficiente que para el autor, al momento de defenderse o defender a otro, el ataque tuviera la apariencia de ser apto para lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, la acción ejecutada por Juan Carlos Gómez Iturra, vale decir, apuntar a Villa Prieto y a Inostroza Molina con la pistola Beretta, calibre 9 mm, serie 684456, que portaba, constituye una agresión ilegítima actual, pero no cumple con el criterio de realidad exigido, ya que, como se dijo, se trató de una agresión solo aparente, toda vez que el arma empleada para apuntar al acusado y al Sargento 1° Inostroza ya no se encontraba en condiciones de ser disparada y, por tanto, carecía de aptitud para lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido, esto es, la vida del acusado Guido Villa Prieto y del Sargento 1° Nicomedes Inostroza Molina.

En razón de lo anterior, siendo requisito esencial de la legítima defensa, tanto propia como de extraños, la existencia de una agresión ilegítima, real y actual o inminente y considerando que la prueba rendida permitió descartar la realidad de la agresión, resulta innecesario analizar si concurren o no los demás requisitos legales que la hacen procedente, descartándose, en consecuencia, considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

En relación a la causal de justificación del artículo 10 N° 10 del Código Penal, es necesario señalar que para estimar acreditada la eximente de obrar en cumplimiento de un deber es necesario que concurra el deber específico de lesionar el bien jurídico vulnerado. En cambio, lo que se plantea en este caso es la defensa de un bien jurídico concreto (la vida) por parte del acusado Villa Prieto, por lo que el cumplimiento del deber queda desplazado.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, finalmente, corresponde analizar si la acción típica y antijurídica ejecutada por Guido Villa Prieto es reprochable, es decir, si Villa Prieto la ejecutó no obstante que en la situación concreta pudo someterse a los mandatos y prohibiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

La culpabilidad implica *imputabilidad*, es decir, capacidad de conocer lo injusto del actuar y de autodeterminarse conforme a ese conocimiento; *conciencia de la ilicitud*, esto es, la posibilidad de comprender lo injusto del acto concreto y, por último, *exigibilidad de la conducta jurídicamente correcta*, vale decir, la posibilidad concreta de autodeterminarse conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico.

En este caso, la defensa alegó que Guido Villa Prieto, al ejecutar la acción típica y antijurídica que se le atribuye, no tuvo la posibilidad concreta de autodeterminarse conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico, por favorecerlo las causales de exculpación contempladas en el artículo 10 N° 9 y 11 del Código Penal, esto es, el haber obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable y bajo estado de necesidad exculpante.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en primer término, el **informe médico legal de facultades mentales**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.526, permitió a esta sentenciadora descartar la inimputabilidad de Guido Villa Prieto, toda vez que, a partir del examen practicado, se determinó que éste cuenta con la capacidad de comprender lo injusto del hecho y de autodeterminarse conforme a ese conocimiento.

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, luego, corresponde analizar si Guido Villa Prieto tuvo la posibilidad de comprender lo injusto del acto concreto que se le atribuye o si, por el contrario, actuó bajo un error de prohibición.

*Incurrir en error de prohibición quien cree que su conducta es lícita, sea porque ignora que, en general, está reprobada por el ordenamiento jurídico, sea porque supone que en el caso dado está cubierta por una causal de justificación que no existe o a la que se le atribuye efectos más extensos de los que realmente produce, sea, en fin, porque supone la presencia de circunstancias que en el hecho no se dan pero que, de concurrir, fundamentarían una auténtica causa de justificación.* (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal Parte General, Tomo I, página 650)

En el caso que nos ocupa estamos frente a la problemática del error sobre los presupuestos objetivos o fácticos de una causal de justificación.

En efecto, el acusado se representó subjetivamente que era víctima de una agresión ilegítima, real y actual; pero, la prueba permitió descartar la realidad de la agresión.

La teoría de la culpabilidad sostiene que los elementos objetivos de una causal de justificación, como por ejemplo la realidad de la agresión en la legítima defensa, constituyen parte esencial de la causal de justificación y, en consecuencia, cuando el error recae sobre dichos elementos debe ser juzgado de la misma forma que un error sobre la existencia misma de la causal de justificación y, por tanto, si el error es inevitable (razonable) excluye la culpabilidad.

El error de prohibición es invencible cuando el sujeto no previó ni pudo prever cuál era la situación real, esto es, cuando ni aun empleando el cuidado debido hubiera podido salir de él.

En el caso dado, Villa Prieto, al disparar sobre Juan Carlos Gómez Iturra no se encontraba amparado por una causal de justificación; pero, la forma en que se desarrollaron los hechos lo llevó a creer que Gómez Iturra había disparado en contra del Sargento 1° Nicomedes Inostroza

**CAUSA ROL N° 94-2011**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO**  
**ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO**  
**VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA**

Molina, quien se encontraba herido y tendido en el suelo y que, además, se aprestaba a disparar nuevamente, por lo que tuvo sólidas razones para creer que una agresión ilegítima era inminente. La equivocada apreciación de los hechos lo condujo a disparar en contra de Gómez Iturra, estimando equivocadamente que al actuar de tal manera se encontraba amparado por el derecho, es decir, que su comportamiento estaba permitido por el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no es posible reprocharle la conducta típica y antijurídica que se le atribuye porque el error de prohibición que lo afectó era invencible, toda vez que no pudo razonablemente advertir que Gómez Iturra lo apuntaba con una pistola que no se encontraba en condiciones de ser disparada y ni aun empleando todo el cuidado exigible estuvo en situación de superarlo.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que nuestra Carta Fundamental, en el artículo 19 N° 3 inciso 7°, dispone que la ley no puede presumir de derecho la responsabilidad penal.

El artículo 1° inciso 1° del Código Penal, por su parte, prescribe que es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley.

A su vez, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en razón de lo expuesto, se dictará sentencia absolutoria en favor del acusado Guido Antonio Emiliano Villa Prieto, toda vez que, si bien ejecutó una conducta típica y antijurídica, no es posible realizar en su contra un juicio de reproche o culpabilidad, por cuanto actuó bajo un error de prohibición invencible sobre los presupuestos objetivos o fácticos de la causal de justificación de legítima defensa.

Por lo anterior, carece ya de interés discutir si la conducta ejecutada por Villa Prieto constituye o no un crimen de lesa humanidad, de

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma y pronunciarse respecto de las demás alegaciones de las partes, por resultar innecesario o, en su caso, incompatibles con lo resuelto.

## **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

---

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, a fs. 1.867, Magdalena Garcés Fuentes, Boris Paredes Bustos y Cristian Cruz Rivera, abogados, en representación de Luz María Gómez Droguett, Cecilia Gómez Urrutia, José Manuel Alejandro Gómez Iturra y Miguel Alejandro Gómez Larenas, hermanos e hijo de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$300.000.000 o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, a fs. 1.968, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Luz María Gómez Droguett, Cecilia Gómez Urrutia, José Manuel Alejandro Gómez Iturra y Miguel Alejandro Gómez Larenas, hermanos e hijo de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, respectivamente, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, alegó que no se encuentra establecida la responsabilidad del acusado Guido Villa Prieto, quien, desde su punto de vista, actuó en cumplimiento del deber que le imponía su cargo y en legítima defensa propia, por lo que hizo uso de la fuerza de manera racional y apropiada a la situación enfrentada. Luego, para el evento de estimarse acreditada la participación punible del acusado, esgrimió que se trataría de un actuar personal, individual y personalísimo, cometido fuera de la órbita de las obligaciones propias de todo funcionario público.

**CAUSA ROL N° 94-2011**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO**  
**ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO**  
**VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA**

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil, fundada en que los hechos que se investigan tienen el carácter de delito común y no de crimen de lesa humanidad, ya que Juan Carlos Gómez Iturra y su acompañante se vieron envueltos en un procedimiento policial, en circunstancias que se trasladaban en un vehículo robado, se dieron a la fuga y dispararon en contra de funcionarios de Carabineros de Chile, quienes hicieron uso de sus armas de servicio, resultando muertos un funcionario policial y Gómez Iturra.

En caso de estimarse los hechos constitutivos de un crimen de lesa humanidad, invocó el carácter prescriptible de la acción civil derivada de dicho tipo de delitos, señalando que los hechos acaecieron el día 21 de junio de 1979 y aun cuando se entienda suspendida la prescripción, entre la fecha en que se inició el período de dictadura militar y la fecha en que se restauró la democracia o se entregó públicamente el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto de la acción intentada por Miguel Alejandro Gómez Larenas, hijo de la víctima, opuso la excepción de pago y, en relación a los actores Luz María Gómez Droguett, Cecilia Gómez Urrutia y José Manuel Alejandro Gómez Iturra, hermanos de la víctima, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal, fundado en el vínculo invocado respecto de la víctima, acotando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

Respecto a la improcedencia de la demanda intentada por los hermanos por haber sido reparados con anterioridad, esgrimió que si bien éstos no han tenido derecho a pago en dinero, obtuvieron reparación por el daño sufrido a través de gestos simbólicos u otras medidas análogas.

En subsidio, en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada, refirió que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 142, 143, 144, 509, 513 y 556, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que aparece que Luz María Gómez Droguett, Cecilia José Gómez Urrutia, José Manuel Alejandro Gómez Iturra y Juan Carlos Roberto Gómez Iturra son hijos de José Antonio Gómez López y, en consecuencia, hermanos y que Miguel Alejandro Gómez Larenas tiene la calidad de hijo de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra.

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. N° 55.355/2018**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 2.202 Bis, mediante el cual se informa que Miguel Alejandro Gómez Larenas, hijo de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, recibió beneficios de reparación de la ley 19.123 y que, en cambio, Luz María Gómez Droguett, José Manuel Alejandro Gómez Iturra y Cecilia José Gómez Urrutia, en calidad de hermanos de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, no han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

**TRIGÉSIMO:** Que, adicionalmente, se contó con las declaraciones de **Rodrigo Muñoz García, Lucía Matilde Isabel Rodríguez Pizarro, Lutgardo Antonio Bahamondes Allende, Carlos Alberto Solar Millar y María Carolina Rossetti Gallardo**, de fs. 2.122, 2.144, 2.148, 2.152 y 2.186, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Miguel Alejandro Gómez Larenas, José Manuel Gómez Iturra y Cecilia Gómez Urrutia, a raíz de la muerte de su padre y hermano Juan Carlos Roberto Gómez Urrutia.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se consigna a continuación, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado:

- a) **Informe sobre las consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (F.A.S.I.C.), de fs. 2.223
- b) **Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos**, emanado del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 2.483
- c) **Extracto de la Norma Técnica para la atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990**, emanado del Ministerio de Salud, de fs. 2.515
- d) **Informe acerca de los daños y consecuencias en la salud mental sufridos por familiares de ejecutados políticos**, emanados del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, de fs. 2.613

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que el artículo 2314 del Código Civil dispone: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

A su vez, el artículo 2329 del mismo cuerpo legal señala: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a la malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, aquella que proviene de la ejecución de un hecho ilícito, doloso o culpable, la regla general es que el demandante es quien debe acreditar que el perjuicio ocasionado es imputable al dolo o culpa del demandado.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son el daño, esto es, el menoscabo que experimenta un individuo en su persona o bienes de orden patrimonial o extra patrimonial; que el perjuicio sea imputable a dolo o culpa y que entre el daño y el dolo o culpa medie un vínculo de causalidad.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que la prueba aportada por los demandantes resultó idónea para acreditar la existencia de un daño extra patrimonial (moral) en los actores, derivado de la muerte de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra; pero, no permitió establecer que tal menoscabo sea imputable al actuar de Guido Antonio Emiliano Villa Prieto, esto es, al funcionario de Carabineros de Chile que el día 21 de junio de 1979, en las inmediaciones de la feria Lo Valledor, en el contexto de un procedimiento policial, disparó en contra de Gómez Iturra, ya que, como se dijo precedentemente, Villa Prieto actuó de manera inculpable y, en consecuencia, la responsabilidad del Estado por el hecho de uno de sus agentes también debe ser descartada, por lo cual la demanda intentada será rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1 Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y

CAUSA ROL N° 94-2011  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO  
ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO  
VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA

siguientes, 499, 500, 501, 505, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:

### **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

---

I.-Que se **ABSUELVE** a **GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO**, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, el día 21 de junio de 1979, en las inmediaciones de la feria Lo Valledor.

### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

---

II.-Que se **rechaza** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Magdalena Garcés Fuentes, Boris Paredes Bustos y Cristian Cruz Rivera, abogados, en representación de Luz María Gómez Droguett, Cecilia Gómez Urrutia, José Manuel Alejandro Gómez Iturra y Miguel Alejandro Gómez Larenas, hermanos e hijo de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente al sentenciado.

Notifíquese a los acusadores, demandantes civiles y Fisco de Chile.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

**ROL N° 94-2011**

**CAUSA ROL N° 94-2011**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO**  
**ACUSADO: GUIDO ANTONIO EMILIANO VILLA PRIETO**  
**VÍCTIMA: JUAN CARLOS ROBERTO GÓMEZ ITURRA**

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA I. CORTE DE**  
**APELACIONES DE SAN MIGUEL**